



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00625-00

En atención al informe secretarial que antecede, a la manifestación elevada por el liquidador que se había designado, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **ZAPATA LOTERO OLGA LUZ**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20fe77c70570872f5d7fc9edfdb46528f6e15da4f1d4a2483825d4e0a93254**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00979-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$2.559.222.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para lo pertinente que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ya atendió el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 24 de enero de 2023. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc924baddbd8058eac1f898566838bd474767947e17038c294926a15ad343a**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2020-00481-00

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO solicitó aclaración del auto proferido el 14 de julio de 2022, por el cual se reconoció *“al abogado JUAN SEBASTIÁN ÁVILA MURCIA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido. Y a su vez se reconoce a los abogados NIXÓN FERNANDO FORERO GÓMEZ Y NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO como apoderados judiciales sustitutos de la parte demandante”*. Indicó que *“quería hacer la aclaración de que quien realizó la sustitución fue JUAN SEBASTIÁN ÁVILA, anterior abogado a cargo del proceso en referencia y le entregó el poder para actuar en el proceso a los dos abogados en mención”*.

En este expediente está acreditado que Ana Marcela Jiménez Padilla sustituyó el poder conferido a Juan Sebastián Ávila Murcia. A su vez, Juan Sebastián Ávila Murcia sustituyó el poder a Nixón Fernando Forero Gómez y Natalia María Merchán Castro (consecutivo 20). Así las cosas, de conformidad con el artículo 75 del CGP, téngase como apoderados sustitutos de la parte demandante a Nixón Fernando Forero y Natalia Merchán Castro, en los términos de la sustitución presentada. Se pone de presente a los apoderados sustitutos que, en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (artículo 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eb42243793a97bc3dd4a21a5c2d3d31a5c925f2fb4f721078d25b814cfc979**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00117-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S. contra WALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placa **ADI98F**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO RESPECTIVO para que se sirva realizar la entrega del automotor de placa **ADI98F** a favor de **WALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (C.C. 1082478029)**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**

5. – Por Secretaría remítase a WALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (C.C. 1082478029) copia de esta providencia y de los oficios de que tratan los numerales 2 y 3.

Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ec9f8c10e23dc36f544bf9263dd5105742bfd3015d815343e8b6b3cfa1573**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00335-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas el 10 de junio de 2021 emitida por este juzgado y 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **COMERCIALIZADORA LA VITTORIANA S.A.S.** y **VÍCTOR ADOLFO FORERO MOLLER**¹ para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **COMERCIALIZADORA LA VITTORIANA S.A.S.** y **VÍCTOR ADOLFO FORERO MOLLER** conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 300 del CGP². La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada, dentro del término legal, no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

¹ Quien es representante legal de la ejecutada **LA VITTORIANA S.A.S.**

² Artículo 300 C.G.P. Notificación al representante de varias partes. “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.



De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 10 de junio de 2021, emitida por este juzgado, y 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., obrantes en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.496.454.00 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes



enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7a88bcf08c7015c52e8bee5e21a5c3bcec86838487c7f35f046a646b763e0**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00335-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

1. Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogatario legal en la suma de **\$19.500.000.00** pagada a **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con la documental allegada.
2. Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95caab4838f9b63ed1f237c68d2fb57c34aaf8ae9c6f29a19094bf3434381**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00668-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se REQUIERÍÓ al apoderado judicial de la parte demandante para que rehiciera la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que remitiera copia íntegra de la demanda, así como del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, que se tenga por notificado al demandado, toda vez que, en el mensaje de datos enviado al demandado a las direcciones electrónicas: contabilidad@microhard.com.co y jorge.nova@microhard.com.co el 4 de marzo de 2022 a las 11:10 am, se adjuntaron 104 folios en los cuales se encuentra incluida la demanda, anexos y mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, el 26 de octubre de 2022 la parte actora realizó nuevamente notificación al demandado en las direcciones electrónicas anteriormente en mención.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora, bajo los siguientes elementos facticos:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 la notificación que deba hacerse personalmente también podrá *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (resaltado propio)¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 13 de diciembre de 2021. *“En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que ‘los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio’(artículo 8)”*.



Esta sede judicial mediante auto de 25 de octubre de 2022, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que rehiciera la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo “*copia íntegra de la demanda*”, esto es, incluyendo el escrito de subsanación, el cual se integra a la demanda, y mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2021.

En cumplimiento de este requerimiento, al apoderado de la parte actora remitió el 26 de octubre de 2022, a las direcciones de correo electrónico jorge.nova@microhard.com.co y contabilidad@microhard.com. Sin embargo, advierte esta sede judicial que, una vez revisados los documentos que se enviaron en el mensaje de datos, en particular, “*los anexos para el traslado*” se omitió adjuntar copia del escrito de subsanación de la demanda, que hace parte integral de la demanda. Por lo anterior, al no estar acreditado el cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial no hay motivo para revocar la providencia objeto de censura y tener por notificado al extremo ejecutado. En síntesis, este juzgado advierte que es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con la carga de notificar. No obstante, no ha satisfecho todas las exigencias descritas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener al demandado notificado personalmente. Esta circunstancia impide convalidar sus gestiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de veinticinco (25) de octubre de 2021, mediante el cual se requiere al apoderado judicial para que rehaga notificación al demandado. En consecuencia, se niega la solicitud de tener al ejecutado notificado personalmente.

SEGUNDO: se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que acredite que en el correo electrónico remitido junto con el auto a notificar (mandamiento de pago), remitió los anexos que deban entregarse para un traslado, esto es, copia íntegra la demanda (integrada por la demanda presentada y su escrito de subsanación), anexos de la demanda y mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 03/02/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebdff20598f906ab8796bda21911b3332688297c78e88a20b7855ed1ba55df**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00807-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, en atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su apoderado para que se sirva:

(i) Allegar el aviso de que trata el **artículo 292 del C.G.P.** Además, allegar los documentos que acrediten que, junto con el aviso, se remitió copia de la providencia a notificar, esto es, del auto que libró mandamiento de pago de manera cotejada con la empresa de servicio postal, para los demandados: T&E CONNECTING S.A.S, JOSÉ FABIÁN CANO GRANADA y ELIDA DE JESÚS GRANADA ACUÑA. Lo anterior por cuanto no reposa en los documentos allegados.

(ii) Allegar el citatorio del **artículo 291 del C.G.P.**, cotejado con la empresa de servicio postal que fue remitido a la demandada **ELIDA DE JESÚS GRANADA ACUÑA**. Lo anterior por cuanto no reposa en la documental allegada.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eaefc87f8b1cf8f8ba3bcb4907b9db6f6b38a6f69633fb9ae07d4ed0a61**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00807-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

1. Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogatario legal en la suma de **\$32.664.575.00** cancelada a BANCOLOMBIA, de conformidad con la documental allegada.
2. Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb2a065a5948eaa16b03eb7cd39c326427394ae80e6f8bdb4d27dabd6b461a**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00869-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE como apoderada judicial del extremo demandante SYSTEMGROUP S.A.S., y se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P: **“(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.**

A su vez se le reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial SUSTITUTA del extremo demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46687debafe5b05c9720a3d686f9d00e7f75c5ef3301a9b4e93b8713219bf90c**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00869-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 09 de noviembre de 2021 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra RIVEROS TOCANCHÓN PABLO ENRIQUE** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a RIVEROS TOCANCHÓN PABLO ENRIQUE conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 09 de noviembre de 2021 obrante en el expediente digital.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.724.046.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
- 5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300fd341ca88833bd398cd65d5678549f9b06fbcbbb6f04521f98ff086d4e26**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00999-00

Teniendo en cuenta que el extremo demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ya cumplió con el requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de junio de 2022.

Por Secretaría realícese el respectivo traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo **370 del C.G.P.** Para tal efecto remítasele el enlace del expediente al demandante y su apoderado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor, ingrésese el proceso el despacho para lo que corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a174fea30d8784bd85f97e4b6f1e02c8599240c06f86d07ea8680a8ccf6b1c**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00001-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE como apoderada judicial del extremo demandante SYSTEMGROUP S.A.S., y se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P: **“(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.**

A su vez se le reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial SUSTITUTA del extremo demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1905b09fd44a42308161b7e0c691413853ef6d151fa4765b21da0ee2672304**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00001-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 20 de enero de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. contra LÓPEZ GONZÁLEZ ÁNGEL MARÍA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a LÓPEZ GONZÁLEZ ÁNGEL MARÍA conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de enero de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.936.762.00 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151d5a5eb637dbc0447a735e15558117780beb996e1eff021eadbb44078266d**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00187-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.485.437,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de liquidación al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8695217cded9bb260439e2b71095aa16cc01a99424f0defd75d82221a672f7a1**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-0560-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar copia íntegra de la escritura pública No.2596 de fecha 7 de septiembre de 2012, a fin de determinar los términos de la disolución de la sociedad conyugal del causante.
- 2- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble No. 230-104587 con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 3/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d2e1ca99fc4f4b1bbd9abddd5d1d69407c3788c6970c913435e2c61581991**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00752-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 3/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733742a315ad46d297a5c74e5ad9f9a40bdfeee5920bf0d18cb9af09f20e37b**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00843-00

En atención al informe secretarial que antecede, a la manifestación elevada por el liquidador que se había designado, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **BARÓN RODRÍGUEZ RICHARD STEVEN**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32436fcc992876e32c1a950b95ec83280230bbc059727eb7be434e554e0d535c**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01234-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble No.50S-40357710 con vigencia no mayor a treinta (30) días.
- 2- Allegue el enlace que contiene la copia de las escrituras públicas del inmueble objeto de reivindicación.
- 3- Allegue copia íntegra del poder conferido por Juan José Ramírez Reatiga, donde conste la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Deberá acreditar que el correo al que fue remitido el poder es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 3/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827101340749525b2267888b74d69919f6e0d6250ad0c3a47660da4dc14af80**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01236-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar las evidencias donde conste que las direcciones electrónicas: elkinromerob@hotmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com corresponde a las informadas por el demandado, tal como lo afirma en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 3/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcee168ec2e0a2bf44c0d28c455e8f76b6ad06d4945ab241f2f6633085a2405**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01238-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INGECIVILIA S.A.S y CÉSAR AUGUSTO PERÉZ MORERA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$75.000.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **1051184** con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$20.025.870** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el pagaré No. **1051184**.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital **\$75.000.000** desde la presentación de la demanda, esto es, **6 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943943d4fd5d756435314b20cf8a34084f38736b450d0a476d8ee2e021b3bc36**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01248-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. Así mismo, el apoderado deberá acreditar que el poder fue remitido al correo electrónico que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue comprobación de envió de cada una de las facturas enunciadas en el escrito demanda al correo electrónico autorizado por la sociedad demandada.
3. Allegue el soporte de aceptación de la factura electrónica base de la ejecución, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.
4. Sírvase aclarar el valor en letras enunciado en la pretensión No.1.
5. Sírvase indicar a qué factura (s) se debe aplicar el abono enunciado en el hecho 6 de la demanda. En ese sentido adecue las pretensiones de la demanda.
6. Indique las razones por la cuales solicita intereses moratorios para la factura CH 168 desde el 17 de enero de 2022, toda vez que, una vez revisado el título valor se evidencia que se fijó como fecha de vencimiento para esa factura el 16 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 03/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b831eef1764bc3c357febbaa37a8177087596fe5b7c73b4f901d13f5dc03a1**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01250-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar escrito mediante el cual Pedro Pablo Ramírez Vela confiere poder a Doris Patricia Niño Pérez para iniciar demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio tal como se enuncia en el acápite de anexos de la demanda. El poder deberá cumplir con las exigencias descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso o las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, si el poder es conferido mediante mensaje de datos.
- (II) Sírvase allegar, Plano de la Manzana Catastral, Recibos de servicios públicos, Certificado de Nomenclatura, Documento de adquisición y Pagos de impuesto predial, dictamen pericial “rendido”. Esto es, los documentos que fueron enunciados como anexos de la demanda pero que no obran en el plenario.
- (III) Sírvase adecuar el párrafo introductorio y el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, en el sentido que, el Decreto 806 de 2020 se encuentra derogado y la fecha se encuentra en vigencia la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 03/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80fa8d4eb9f7ea098bca8330b174fbabaa3d37ea0f103286f3068af9ec8796**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01256-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **IVÁN JOSÉ SOLANO GRACIA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$73.965.713,76** por concepto de capital, contenido en el pagaré con sticker **No.2S013531** con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$3.202.337,18**, contenido en el pagaré con sticker **No.2S013531** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- C- Por la suma de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital **\$73.965.713,76**, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través



del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado a **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa a través del abogado, **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300d66f99536d8e5b5b9c72bd6b4e121673ba6a49864c751d6880a7ab3a10a7f**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01260-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022)¹.

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ Las pretensiones son: \$10.627.000 por concepto de daño emergente; \$17.373.000 por concepto de lucro cesante; \$7.000.000 por concepto de daño moral. La sumatoria de estos valores arroja la suma de \$35.000.000



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 03/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a9c7a82e379135380ca0934818c04d5db2cde3ec6e300dc003154b94a84fe**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01278-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: flepp13@gmail.com corresponde a la informada por el demandado, tal como lo afirma en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2- Sírvase adecuar la pretensión # 2, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de interés moratorios.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 3/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41388925ad23cf7281b27bb257e700e1e853fce8ba63f76bb1d70a12edd386a2**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01280-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Explique a esta sede judicial las razones de hecho y derecho por las cuales pretende el cobro de interés corrientes e intereses moratorios para la obligación No. **2722855** por el mismo periodo, esto es, desde el 3 de julio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, tal como lo enuncia en sus pretensiones 1.3 y 1.4.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 3/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a147e11a6eae30293cabedb2693a612dab137e687c82fca97529ae6f84aeed**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00015-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento dentro del término, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **23 de enero de 2023**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 12 de fecha 03-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf468b22e3c9c3bd86b656670994d62ff64925ee23d2e9e056e686fe6ebdb5**

Documento generado en 02/02/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>